

**Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos
Determinación de conformidad con el artículo 18.8 (1) y (2)**

Solicitantes: [nombres confidenciales de conformidad con el artículo 8 del Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos]
Parte: Perú
Referencia: Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental presentada por solicitantes
Solicitud N°: SACA-SEEM/PE/001/2022
Fecha de recepción: 27 de noviembre de 2022
Fecha de determinación: 21 de diciembre de 2022

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022, y en virtud del artículo 18.8 (1) y (2) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, considera que **la Solicitud cumple con todos los requisitos de admisibilidad** establecidos en el artículo 18.8 (2), por las razones que se exponen en la presente Determinación.

Requisitos del artículo 18.8 (2) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos	Cumple		Justificación
	Sí	No	
<i>La Secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud:</i>			
<i>(a) está escrita en inglés o español;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022, así como toda la documentación adicional, se encuentra escrita en español.
<i>(b) identifica claramente a la persona que hace la solicitud;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022 fue presentada por siete personas naturales de Perú, debidamente identificadas. Estas personas han solicitado mantener la confidencialidad de sus datos personales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos.

<i>(c) ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022, ofrece información suficiente que ha permitido a la Secretaría revisarla. Asimismo, identifica la legislación que el Gobierno del Perú habría dejado de aplicar de manera efectiva.
<i>(d) parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022 parece estar enfocada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte y no da indicios de buscar hostigar a una industria.
<i>(e) indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera; y,</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022 adjunta copia de una comunicación escrita dirigida a entidades relevantes de la Parte.
<i>(f) es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022 es presentada por siete personas naturales de Perú, identificándose debidamente con sus nombres completos y número de documento nacional de identidad.

I. INTRODUCCIÓN

1. Cualquier persona, natural o jurídica de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el artículo 18.8 (1) del APC.
2. En junio de 2015 las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorandum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
3. La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y considerar las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “solicitudes”) presentadas por personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el artículo 18.8 del APC.
4. La Secretaría determina la admisibilidad de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del artículo 18.8 del APC. En caso las solicitudes

cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del artículo 18.8 del APC.

5. La Secretaría determinará, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determina que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la Solicitud se archiva dando por concluido el proceso.
6. En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del artículo 18.9 del APC.
7. La Secretaría desarrolla un Expediente de Hechos si algún miembro del CAA así lo ordena.
8. Siete solicitantes que identificaron su información personal como confidencial (en adelante, los “Solicitantes”) presentaron ante la Secretaría, vía correo electrónico del 27 de noviembre de 2022, una Solicitud en virtud del artículo 18.8 del APC; en la cual invocan la falta de aplicación efectiva de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo No.019-2012-AG.
9. La Secretaría registró la Solicitud asignándole el número SACA-SEEM/PE/001/2022.
10. La Secretaría, acusó recibo de la Solicitud vía correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, a través de la comunicación SACA-SEEM/PE/001/2022, dirigida a los Solicitantes con copia al CAA.
11. Tras examinar la Solicitud en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 18.8 del APC, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022 cumple con todos los requisitos de admisibilidad, por las razones que se exponen a continuación.

II. ANÁLISIS

A. **Sobre la legislación ambiental que se habría dejado de aplicar efectivamente, de conformidad con el artículo 18.8 (1)**

13. Cualquier persona de una Parte podrá presentar ante la Secretaría una solicitud en virtud del numeral 1 del artículo 18.8 del APC invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental.
14. Siete solicitantes de nacionalidad peruana firman la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022.

15. Los Solicitantes alegan que el Gobierno del Perú no habría aplicado efectivamente la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo No.019-2012-AG.
16. Cabe indicar que, así mismo, los solicitantes señalan, en el ítem III d) de su solicitud, que el incumplimiento de la legislación ambiental antes indicado colisiona con el artículo 118.1 de la Constitución Política del Perú que señala, de manera expresa, que corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir las leyes; así como con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 29158 que en su artículo 8.1 señala que corresponde al Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
17. Al respecto, entendemos que esta referencia normativa hecha por los solicitantes se hace a efectos de sustentar el rol que le corresponde al Poder Ejecutivo en lo relativo a cumplir y hacer cumplir las leyes de la República del Perú; siendo que a esta normativa en particular no es calificada por los solicitantes como legislación ambiental lo que coincide con los alcances del concepto de legislación ambiental establecido en el Artículo 18.14 del APC.

B. Sobre la legislación ambiental invocada

18. El artículo 18.14 del APC define el término “legislación ambiental” de la siguiente manera:

“legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;*
- (b) el control de sustancias o productos químicos, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos;*
- (c) la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial; o*
- (d) para el Perú, el manejo de los recursos forestales, en áreas con respecto a las cuales una Parte ejerce soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero sin incluir ninguna ley o regulación, o ninguna disposición contenida en las mismas, relacionadas directamente con la seguridad o la salud de los trabajadores.”*

19. El artículo 18.14 del APC establece, además, que las leyes y reglamentos son:

“Leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones en virtud de un acuerdo cubierto significa leyes, regulaciones y otras medidas de una Parte en el nivel central de gobierno. (...)

Para el Perú, ley o regulación significa una ley del Congreso o Decreto o Resolución

expedida por el nivel central de gobierno para reglamentar una ley del Congreso que es ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno.”

a) Sobre el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario

20. Los Solicitantes sostienen que el Gobierno del Perú habría dejado de aplicar efectivamente la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo No.019-2012-AG, que señala lo siguiente:

**REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR AGRARIO.
DECRETO SUPREMO No.019-2012-AG.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA. - La Adecuación Ambiental

En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles el Ministerio de Agricultura aprobará, mediante Resolución Ministerial, el Cronograma para la Adecuación Ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario.

Dicho Cronograma establecerá los plazos máximos para la presentación del instrumento de gestión ambiental (DAAC O PAMA), y para la adecuación ambiental.

Si el titular de la actividad en curso no se adecua ambientalmente según lo dispuesto en el presente Reglamento y en los plazos máximos que se establezca el Cronograma, quedará inmerso al procedimiento sancionador administrativo, conforme al marco legal vigente.

21. A efectos de entender el alcance de esta Disposición Complementaria corresponde presentar algunas disposiciones normativas contenidas en este Reglamento.
22. A continuación, se presenta el contenido de este Reglamento en lo referido al objeto de esta norma, las responsabilidades y obligaciones de los titulares de actividades agrarias así como los instrumentos de gestión ambiental aplicables, lo que se presenta a continuación:

REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR AGRARIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Sector Agrario conforme al artículo 4, numeral 4.2 del Decreto Legislativo N° 997 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG; así como, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, agua, suelo, flora y fauna, que se encuentran bajo administración del Sector Agrario. Asimismo, regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos, medidas y otros aspectos

específicos para las actividades de competencia de este Sector Agrario.

TÍTULO VII

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR

Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

Artículo 67.- Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

- 1. Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agrario.*
- 2. Elaborar, someter a aprobación y ejecutar, de ser el caso, los instrumentos de gestión ambiental establecidos en el presente Reglamento.*
- 3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley...*

ANEXO II

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Instrumentos de gestión ambiental.- *Son mecanismos de gestión ambiental orientadores para el cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente sobre la base de los principios establecidos en la Ley General del Ambiente, sus normas complementarias y reglamentarias. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.*

Esta definición comprende tanto los estudios ambientales como a los instrumentos de gestión ambiental de adecuación y manejo ambiental e instrumentos ambientales

complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

Programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA).- *Es un instrumento de gestión ambiental destinado a facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Tiene como objetivo prevenir, corregir progresivamente en plazos racionales o mitigar, los impactos ambientales negativos que viene causando una actividad en desarrollo, debiendo incluir para ello, las propuestas de acción y los programas necesarios para incorporar tecnologías limpias, buenas prácticas y/o medidas alternativas de prevención de la contaminación y/o deterioro de los componentes del ambiente o recursos naturales, considerando los estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente.*

23. La solicitud señala la falta de aplicación efectiva de una Disposición Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario del año 2012 que permitiría que se haga exigible la obligación de presentar instrumentos de gestión ambiental aplicables a actividades en curso al momento en el que se aprobó este Reglamento a efectos de lograr la adecuación ambiental de estas actividades. Por tanto, la norma que es objeto de la solicitud bajo análisis queda comprendida en el concepto de “legislación ambiental” establecido en el APC en tanto dicho Reglamento establece reglas aplicables a los potenciales impactos ambientales de las actividades agrarias, particularmente en lo referido al establecimiento de medidas a través de instrumentos de gestión ambiental para lograr la prevención de la contaminación y/o el deterioro de los recursos naturales relacionados con estas actividades.

C. Sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del artículo 18.8 (2)

24. El artículo 18.8 (2) del APC establece seis requisitos que debe cumplir de manera concurrente toda solicitud para ser considerada por la Secretaría. A continuación, la evaluación de los mencionados requisitos:

a) *[si]* está escrita en inglés o español

25. La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022, así como toda la documentación adicional presentada por los Solicitantes se encuentra escrita en español.
26. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (a).

b) *[si]* identifica claramente a la persona que hace la solicitud

27. La Solicitud SACA-SEEM/PE/0021/2022 fue presentada por siete personas de nacionalidad peruana.
28. Los Solicitantes han brindado sus nombres completos, así como el número de sus documentos nacionales de identidad.
29. Los Solicitantes han indicado que desean mantener la confidencialidad de sus datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos.
30. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (b).

c) *[si]* ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado

31. La Solicitud bajo análisis ofrece la siguiente información:
 - El Proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego en consulta pública mediante Resolución Ministerial No.0141-2022-MIDAGRI.
 - El Informe de la Defensoría del Pueblo No. 001-2017-DP “*Deforestación por cultivos agroindustriales de palma aceitera y cacao- Entre la ilegalidad y la ineficacia del Estado*”.
 - El artículo académico *Deforestation risks posed by oil palm expansion in the Peruvian Amazon* escrito por Varsha Vijay et al. y publicado en el Environmental Research Letter. 13 (2018).
32. La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022, de acuerdo con lo analizado en la presente Determinación, incluye información suficiente que permite a la Secretaría evaluarla, así como cumple con identificar la legislación ambiental que el Gobierno del Perú habría dejado de aplicar efectivamente.
33. Adjunta a la Solicitud se encuentra la comunicación que remitieron los Solicitantes al Gobierno del Perú con respecto a la falta de aplicación efectiva de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo No.019-2012-AG
34. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (c).

d) [sí] parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria

35. La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022 parece estar enfocada a promover la aplicación efectiva de la ley. La Secretaría considera que la Solicitud no da indicios de buscar hostigar a una industria.
36. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (d).

e) [sí] indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera

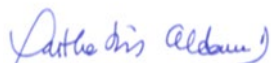
37. La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022 proporciona información sobre una comunicación, por escrito, dirigida por los Solicitante a una entidad relevante de la Parte.
38. Esta comunicación fue dirigida al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), y una copia de la misma fue remitida al Ministerio del Ambiente (MINAM).
39. Al respecto, cabe señalar que corresponde al MIDAGRI emitir la normativa ambiental sectorial, tal como se encuentra establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley No. 28245, que establece que los Ministerios son responsables de la regulación ambiental de las actividades productivas, de comercio, de servicios que se encuentren dentro de sus ámbitos de competencia.
40. A su vez, corresponde al MINAM, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 17 de la Ley del SEIA, Ley No. 27446, emitir previa opinión favorable respecto de la mencionada norma ambiental sectorial que emita el MIDAGRI.
41. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (e).

f) [sí] es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

42. La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022 es presentada por siete personas naturales de nacionalidad peruana, identificándose debidamente, proporcionando su número de Documento Nacional de Identidad.
43. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (f).

III. DETERMINACIÓN

44. Por las razones expuestas, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022 invoca la falta de aplicación de la legislación ambiental de una Parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.8 (1) del APC. Asimismo, cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 18.8 (2) del APC.
45. Por lo tanto, la Secretaría determina que la Solicitud cumple con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 18.8 del APC.
46. De conformidad con el artículo 18.8 (4), la Secretaría determinará si la Solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte.



Martha Inés Aldana D.
Directora Ejecutiva
Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos